

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3888/87 DE LA COMISIÓN**  
de 22 de diciembre de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1329/87 por el que se establecen las modalidades de aplicación de la transferencia de mantequilla al organismo de intervención italiano por el organismo de intervención alemán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2998/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1341/86 del Consejo<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1246/87<sup>(4)</sup>, autoriza la transferencia de mantequilla al organismo de intervención italiano por los organismos de intervención de los demás Estados miembros;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1329/87 de la Comisión<sup>(5)</sup>, establece las condiciones para la venta de la mantequilla transferida al organismo de intervención italiano por el organismo de intervención alemán; que, con el fin de evitar una interpretación incorrecta de dicho Reglamento, que podría desviar a dicha medida de su objetivo, es conveniente precisar que dicha mantequilla debe ser utilizada en Italia;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1329/87 será sustituido por el texto siguiente:

*« Artículo 4*

El organismo de intervención italiano venderá la mantequilla puesta a su disposición en virtud del presente Reglamento, con el fin de que se utilice en el territorio italiano con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 262/79, 3143/85 y 2409/86.

En el marco de lo dispuesto en el presente Reglamento, la fianza de transformación prevista en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 262/79 o la garantía de destino prevista en el primer guión del apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3143/85 o la garantía de transformación prevista en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 2409/86 se destinarán asimismo a garantizar la ejecución de la obligación de utilizar la mantequilla en el territorio italiano ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 285 de 8. 10. 1987, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 30.

<sup>(4)</sup> DO nº L 118 de 6. 5. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 125 de 14. 5. 1987, p. 32.